

te sus Jueces; á la vez que se resiente un retardo considerable en la administracion de justicia, principalmente en el ramo de lo criminal.

En auxilio de la expedicion de esta, nos ocurrió el pensamiento, de que en todos los juicios hubiera á lo más *dos instancias*, pues de aquí deben resultar dos ventajas innegables. La primera es, que no se necesitan muchos Ministros, para el establecimiento de los Tribunales superiores, ni que se entre en el embarazoso laberinto de la combinacion de sus salas: una sola, compuesta de mayor ó menor número de aquellos, segun las circunstancias de cada Departamento, bastará para rever las causas civiles y criminales, que vayan en apelacion de los Juzgados inferiores, sin perjuicio de que, donde haya acopio de letrados, y un gran cúmulo de causas y negocios difíciles y complicados, como sucede en México, dos salas, que podrán componerse hasta de cinco Ministros, conozcan por turno riguroso de las segundas instancias. La segunda ventaja es, que haya prontitud en la conclusion de los juicios. Acerca de este particular no nos hemos guiado por los clamores, que se oyen de ordinario en boca de los litigantes, porque ya se sabe, que el que obtiene sentencia favorable, al paso que ensalza hasta los cielos la justificacion y santidad del Tribunal, se queja amargamente de que su contrario pueda apelar, ó suplicar del fallo, y que sin embargo de conocer la legitimidad del recurso, se opone á él, y toma empeño en persuadir por escrito y de palabra la temeridad, con que se interpone; al revés el que pierde, al mismo tiempo que declama en todas partes contra la arbitrariedad del Juez, acusándole de injusto, venal, ó cuando menos de ignorante, se lamenta de que la sentencia quede ejecutoriada, y desearía que los pleitos tuvieran cinco ó seis instancias, para alcanzar en alguna de ellas el objeto, que se ha propuesto. Nada de esto ha servido de material á nuestras meditaciones, ni las especies que suelen salir de boca de ciertos censores que, á fuer de regañones, ó de personas graves, profundas y sentenciosas, refunfunan contra todo lo que se propone y resuelve, que pueda alterar las prácticas y rutinas, que aprendieron, ó los usos que ellos ó sus predecesores han introducido, ó tolerado en el foro. Tampoco nos ha dirigido un espíritu de innovacion en esta materia, pues sabemos los estragos irreparables, que ha causado en otros países la manía de reformarlo todo, así como, el respeto y veneracion, que se deben, al saber y doctrinas de nuestros antepasados, á sus escritos y decisiones. Lo que hemos procurado es, no andar por los extremos: no desechar ciegamente lo viejo por viejo, ni abrazar lo nuevo por nuevo, ó al contrario: el principio de la bondad relativa de las leyes que, antes de que lo proclamara Montesquieu, habia sido practicado por muchos legisladores antiguos, es decir, la razon y la experiencia combinadas con las circunstancias particulares de nuestro país, ha sido la antorcha, que nos ha manifestado el camino que debiamos seguir. A la luz de ella hemos examinado las ventajas é inconvenientes, de reducir el número de instancias en los juicios, y en cuanto á las primeras entendemos, que se palpan de bulto la de abreviar las causas y la de facilitar en los Departamentos el establecimiento de sus Tribunales.

En cuanto á los inconvenientes ¿cuáles son los que pueden presentarse, que no militen contra el sistema, que hoy se sigue? ¿Consistirán simplemente, en que se disminuye el número de las instancias? Pero entonces no entendemos, por qué han de ser tres y no dos, tres y no cuatro, cinco y no seis, y así sucesivamente hasta

lo infinito. ¿Consistirán en que los ministros de la tercera instancia sean más expertos y de mayor probidad, que los de la segunda? Pero hasta ahora no hemos visto intentar, ni creemos posible, que se establezca una regla segura, para lograr este objeto. ¿Será que en la tercera instancia reciba el proceso su complemento y perfeccion? Pero las mismas leyes actuales y la práctica responden de lo contrario; y si las actuaciones no son susceptibles de toda perfeccion en las dos primeras instancias, no percibimos, cómo hay causas y negocios, que se ejecutorian hoy en la segunda, y tambien en la primera. Acaso para fundar la necesidad de la tercera, se apelará á una razon tomada del señalamiento, que hacen nuestras leyes, de cierta cuantía en el interes del pleito, para que aquella pueda ser admisible; pero este es uno de los apoyos, que presentan mayor debilidad, cuando se sujeta á un riguroso análisis. Nosotros concebimos, que bajo la suposicion de haberse establecido hasta tres instancias para los juicios, las leyes hicieron una graduacion del interes, que podria versarse en cada uno, para que fuera susceptible de una, dos ó tres instancias, segun que ese mismo interes pudiera ó no soportar los gastos del litigio; de manera que las cuotas prefijadas suponen el establecimiento de las tres instancias, y no son el fundamento de ellas. De lo contrario no se alcanza, por qué señalándose el interes de cuatro mil pesos, para que un negocio quede ejecutoriado por la sentencia de vista, no se señala el de ocho mil para la de revista, el de diez y seis mil para una cuarta instancia, y así progresivamente: ni se percibe tampoco por qué un individuo, para quien los dichos cuatro mil pesos formen todo su capital, quede igualado con los grandes propietarios para quienes esta suma es tan despreciable, como lo sería para el primero la de diez ó veinte pesos. Por tanto, nos parece, que la cuantía del interes podrá ministrar un fundamento, para no conceder á todos los pleitos todas las instancias, que haya establecido la ley; mas no para fijar en tres el número de ellas.

Todavía hay que satisfacer á otro inconveniente, y es el que se apoya en el concepto, de que *la tercera instancia ofrece* una garantía más á la justicia de los litigantes. Esta especie no arguye contra nuestro proyecto: lo primero, porque la cuestion no se dirige á investigar, cuál de los sistemas imaginables ofrece más garantías, pues entonces diriamos, que cuatro instancias las prestan mayores que tres, y cinco mayores que cuatro, y así hasta lo infinito; sino cuál es el que ofrece las suficientes, de los que son posibles ó realizables, atendido el estado actual de nuestros Departamentos; y lo segundo, porque dicho concepto no es exacto en los términos absolutos en que está concebido, pues para que lo fuera, en el caso de revocacion de las sentencias dadas en primera y segunda instancia, seria indispensable, que la sala de tercera fuese tan numerosa, que nunca pudiera suceder, que un número menor de jueces pronunciara una ejecutoria contra lo que hubiera decidido el mayor número, y cualquiera advierte la imposibilidad de hacer efectiva esta idea en los Departamentos de la República.

Ni se diga, que en nuestro plan puede acontecer tambien, que una sentencia se revoque por la *mayoría de dos votos en sala de tres por ejemplo*, y que en tal caso se decidiria el pleito por la opinion de dos jueces contra la de otros dos; porque además de que las leyes secundarias pueden salvar este embarazo, exigiendo tres votos conformes para el caso de revocacion, lo único que se deduce del argumento es, que tanto el sistema de las tres instancias, como el de dos, se resienten de unas

mismas dificultades, y en igualdad de circunstancias, debe adoptarse á nuestro juicio, el que sea más practicable, como sucede con el que proponemos. ¿Y qué remedio habrá, si el tribunal de segunda instancia comete una injusticia, un atentado contra las disposiciones de las leyes? Si se nos dirige esta pregunta, la hacemos tambien respecto del tribunal de tercera instancia; pero deseando consultar el remedio, somos de parecer que se deje expedito el *recurso de nulidad*, para el caso de que se falle contra ley expresa.

*Este recurso fué establecido en la legislacion antigua*, y muy especialmente aplaudido y recomendado por los profesores del derecho; y en verdad que no encontramos mayor razon, para que se anule un proceso, por solo el hecho de que se haya faltado á los trámites del juicio, y no se verifique lo mismo, porque la sentencia se pronuncie *contra el tenor expreso de las leyes*. Desde el año de 1812 ya no se conoció dicho recurso para este último caso, seguramente porque huyendo los legisladores de prolongar mucho los pleitos, confiaron demasiado en su tribunal de tercera instancia; pero si creyeron, que este por ignorancia ó por malicia podia faltar á las solemnidades del juicio, debieron creer igualmente que podia sentenciar contra las leyes. Y ¿qué importará á un ciudadano, que se guarden escrupulosamente y hasta los últimos ápices aquellas formalidades, si en la sentencia se le priva de su propiedad, ó se atenta contra su honor ó su vida? El recurso es por tanto indispensable en cualquiera sistema que se adopte, y en el nuestro suple además la tercera instancia en los únicos casos en que puede ser útil, es decir, no cuando el pleito verse sobre tal ó cual cantidad, ó el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de la primera, porque este, independientemente de esas bases, puede ser justo ó injusto, *sino cuando la injusticia sea notoria*, por la contrariedad de los términos de la sentencia con las disposiciones del derecho. Las leyes secundarias prescribirán las reglas convenientes, para que no se abuse de tal recurso, y que se contraiga en la práctica al único caso para que se establece, de manera que así ellas, como la sencillez de la sustanciacion auxilien la brevedad del juicio.

A este fin ha de contribuir igualmente, que el *recurso de nulidad* de sentencia dada en segunda instancia, se decida, no por la Suprema Corte de Justicia, sino por el Tribunal superior de alguno de los Departamentos inmediatos; y no solo se consultará á la prontitud por la cercanía de unos Tribunales á otros, sino que se evitarán los gastos y vejaciones; que debe causar á los litigantes, ocurrir hasta la Capital desde puntos muy lejanos. Tambien somos de opinion, para impedir toda parcialidad, que los Tribunales superiores de los Departamentos limítrofes no revean mutuamente sus sentencias en caso de nulidad, sino que este recurso se traiga siempre de la circunferencia al centro, de modo que el de sentencia dada en Tabasco, por ejemplo, se decida en Veracruz, el de este en Puebla, el de Puebla en México, y el de México en la Corte Suprema. Aun respecto de esta, nos ha parecido repugnante, que una de sus propias salas entienda en la nulidad de las sentencias pronunciadas en las otras, porque llevando consigo este recurso el de responsabilidad, ha de ser muy duro para los Ministros que lo decidan, tener que fallar contra sus mismos compañeros; y en obvio de este inconveniente proponemos, que el Tribunal especial, que debe conocer de las causas civiles y criminales de los Ministros de la Corte Suprema, conozca tambien de dichos recursos, con lo cual quedará á la vez resuelta la duda, que hoy puede suscitarse, sobre quién

debe decidir de la nulidad que se interponga contra sentencia dada en última instancia, *en los negocios que tengan su principio en la repetida Corte*.

Supuesto que las causas tanto civiles como criminales no hayan de tener más que *dos instancias*, no se extrañará, que propongamos el número de diez Ministros y un Fiscal para la Corte de Justicia; y aunque tal vez parezca exorbitante, nosotros opinamos, que debe formarse en este Tribunal una Sala de tres, y otra de siete Magistrados, por cuanto quedan sujetas á su conocimiento, causas y negocios de suma importancia, y de personas de gran influjo, y es preciso buscar, entre otras garantías, la que da el número de Jueces, para equilibrar la balanza, y que la justicia no padezca detrimento alguno. Un Ministro, que resultará de sobra, puede ser destinado, mientras hay una vacante, á concurrir permanentemente á la Sala de Ordenanza de la Corte Marcial, para los efectos de que habla la ley orgánica de ella, y aunque este punto corresponde á la ley secundaria, y nada se dice acerca de él en el proyecto, como tampoco sobre otros que van indicados, hemos creído conveniente hacer mérito de ellos, con el objeto de explicar francamente, cuál es el plan que nos hemos propuesto.

Tampoco se extrañará, que atribuyamos al *gran Jurado* la facultad de exigir la responsabilidad á los individuos del Tribunal que ha de entender en las causas y negocios de los Ministros de la Suprema Corte, porque no encontrándose dificultad, sino antes bien siendo positivamente útil, que conozca de los delitos oficiales de otros funcionarios de alta representacion, nos parece, que no repugna, que tambien tenga el conocimiento de los de la misma clase de dichos individuos. Hasta ahora estos han estado sujetos á los Tribunales ordinarios en sus negocios civiles y causas criminales comunes, y conviene que así continúen porque no militan respecto de ellos las mismas razones de conveniencia pública, que han obligado á conceder un fuero absoluto, por decirlo así, á otros empleados, cuyas funciones son permanentes; mas en cuanto á los delitos cometidos en el desempeño de su encargo, no estaba designado el Tribunal que debia juzgarlos, y no pareciéndonos, que debiera establecerse otro nuevo para estos casos, porque seria proceder á lo infinito, adoptamos el arbitrio de cerrar el círculo de las causas de responsabilidad, sujetando al gran Jurado las de los Ministros del Tribunal referido.

Una novedad se introdujo en la legislacion, desde la primera época del sistema constitucional en España, que en nuestro concepto, puede ser dañosa hasta cierto punto, y fué la supresion absoluta de los *casos de Corte*. Nosotros conveniremos, en que la calificacion previa, que en algunos de ellos tenia que hacerse de las calidades de los individuos, que se acogian á eso, que se llamó privilegio, debia dar márgen á demoras perniciosas, y presentaria sin duda, un campo vastísimo á la cabilacion de muchas personas, que cubiertas con la máscara de miserables y desvalidas, embrollarian los pleitos, y perjudicarian la justicia de sus contrarios; pero no concebimos, cómo se hizo dicha supresion respecto de las demandas, que pudieran poner contra *sus propios súbditos las autoridades de la Nacion*, y de sus diversos distritos y partidos, cuando lejos de laborar contra ellas las dificultades referidas, pueden ejercer el mismo influjo, que ejercieron en otro tiempo los Señores territoriales, y *que dió motivo, para que se estableciera el caso de Corte*, aunque despues se extendió á corporaciones y personas, que no necesitaban de esa proteccion especial. Lo que principalmente se alegó, para introducir tal innova-

cion, fué la igualdad de derechos, de que debian gozar todos los ciudadanos; pero hablando con franqueza y desapasionadamente *¿puede creerse, que demandando el Presidente de la República, uno de sus Ministros, ó algun Magistrado de la Corte de Justicia, á cualquiera de sus subordinados, el Juez inferior conserve la rectitud é imparcialidad necesaria en el conocimiento del asunto?* ¿Y no será una desigualdad, que los ciudadanos tengan la obligacion de demandar á dichos funcionarios ante los Tribunales supremos, y que cuando ellos sean demandados, y tal vez oprimidos, no puedan acogerse á la proteccion de aquellos? Para nosotros es claro, que si el decoro del puesto que ocupan tales funcionarios; la conveniencia de que conserven su autoridad libre de compromisos respecto de sus inferiores; y la de impedir, que opriman á los particulares en las disputas que tengan con ellos por intereses propios, han sido causas bastantes, para *acordarles un fuero particular como demandados*; esas mismas causas obran con igual fuerza, para que se verifique lo mismo, cuando se presenten como demandantes. De esta manera se salvará realmente la igualdad de derechos; y por consecuencia de este concepto, que para nosotros es muy exacto, decimos en nuestra iniciativa, que siempre que un funcionario, de los que por la Constitucion tienen designado algun Tribunal especial para conocer de sus causas, se presente en juicio con el carácter de actor, *puede el reo exigir, que la demanda se siga ante ese mismo Tribunal, en los términos que dispongan las leyes.* Estas arreglarán el tiempo y modo, con que ha de usarse de esa libertad, así como proporcionarán en la administracion de justicia otras muchas ventajas que nos abstenemos de indicar, porque no corresponden á la Constitucion, y porque la premura del tiempo nos obliga ya, á dar una ojeada sobre el gobierno interior de los Departamentos.

Podemos protestar á la Cámara, que las necesidades de estos han sido para nosotros una materia de predileccion, que no hemos perdido de vista en todo el progreso de nuestras discusiones, y al tocar en la sexta ley constitucional, nos congratulamos, por haber procurado satisfacer, en cuanto ha estado á nuestro alcance, á los clamores que han llegado á nuestros oídos, conciliando siempre la unidad de accion, la fuerza y autoridad de los Poderes generales. *¿Se quejaban los Departamentos, de que muchos de ellos carecian de representacion en el Senado?* Ya se les autoriza, para elegir dos Senadores cada uno. *¿Se quejaban de que sus Juntas Departamentales tenían restringido el derecho de iniciativa?* Ya se les amplía, para que disfruten de él en todas materias. *¿Se quejaban, de que las mismas Juntas tenían que aguardar demasiado las resoluciones supremas, para llevar á efecto algunas de sus determinaciones?* Ya se les otorga la facultad de ejecutarlas, sin perjuicio de la confirmacion posterior. *¿Se quejaban, de que no podian imponer algunas contribuciones moderadas, para llenar los objetos de sus providencias, sin el mismo requisito de la aprobacion previa?* Ya se les permite, que lo verifiquen, con sujecion á lo que despues resuelva el Congreso. *¿Se quejaban, de que sus rentas disminuian, ó no adelantaban todo lo posible, porque no se daba á sus Gobernadores una intervencion directa en ellas?* Ya se presenta á estos funcionarios, investidos con el carácter de intendentes, y con la autoridad bastante, para hacerse respetar de los empleados. *¿Se quejaban, de que estos carecian de todo lo necesario, á la vez que se les privaba de los medios de remediarlo?* Ya se les concede, que de sus rentas ordinarias cubran de preferencia sus gastos comu-

nes, incluidos en los presupuestos generales, que decreten las Cámaras. *¿Se quejaban, de que sus autoridades carecian de la fuerza necesaria, para conservar el orden público?* Ya se deja á su arbitrio la creacion de la de policia, que estimen suficiente, con tal que no pase del *máximum*, que designe el Gobierno, segun las exigencias de cada Departamento. *¿Se quejaban de los perjuicios que han producido algunas trabas puestas al nombramiento de los Ministros de Justicia?* Ya se remueven estas, dando á los mismos Departamentos una intervencion directa en la eleccion de aquellos, y dejando á su discrecion señalar su número, y que segun sus circunstancias dividan su territorio y nombren Jueces letrados ó legos con asesores. En fin, las atribuciones de las Juntas Departamentales, de los Gobernadores, y aun de los Prefectos y Sub-prefectos han sido ampliadas, hasta donde lo estimamos conducente, para que hagan el bien de los pueblos; sin que por esto dejen de quedar sometidos todos sus actos á la calificacion de las autoridades supremas.

No ha sido menor nuestro cuidado y diligencia, en mejorar en el mismo título sexto la parte relativa á las *Municipalidades y Jueces de paz de los pueblos.* Estas autoridades son, por decirlo así, las últimas ruedas de la máquina política, y de nada servirá, que las que les son superiores se fatiguen en comunicarles movimiento, si han de encontrar en la misma construccion de aquellas, obstáculos que retarden, ó impidan absolutamente los efectos del primer impulso. Antes de ahora habiamos notado ya la repugnancia, con que los vecinos más acomodados y juiciosos de las poblaciones grandes sirven estos *cargos concejiles*, lo mal que se desempeñan ordinariamente, y el descrédito á que por consecuencia se hallan reducidos; é investigando las causas de este mal, entendemos que una de las principales consiste, en el cúmulo insoportable de obligaciones complicadas, que se ha hecho pesar sobre los *Alcaldes.* Estos no solo tienen que funcionar como simples Capitulares, sino tambien como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, llevar su correspondencia, cumplir las órdenes que les comunican las autoridades superiores sobre todas materias, y además, hacer de *jueces conciliadores*, oír las demandas verbales, practicar las primeras diligencias de las sumarias, y cuantas les encargan los tribunales superiores é inferiores: en fin, se les ocupa en otros varios objetos, que por menor vemos detallados en nuestras leyes. En cualquier Capital de Departamento bastan solamente las *conciliaciones y juicios verbales*, que ocurren, para aburrir al hombre más pacífico y tolerante; al paso que el público siempre se halla mal servido, por el corto número de funcionarios destinados al desempeño de tantos y tan complicados trabajos.

Para facilitarlos, acogimos el pensamiento *de separar absolutamente las funciones Municipales, de las otras que van indicadas, y nuestro plan es, que los Ayuntamientos se compongan solo de Regidores y Síndicos:* que estos cuerpos se dediquen exclusivamente al desempeño de las *funciones administrativas y económicas de sus Municipalidades;* y que á fin de proporcionar una reunion de sugetos á propósito para ellas, la Junta Electoral nombre á cada Regidor, para entender en cierto ramo determinado, sin perjuicio de las comisiones que la corporacion pueda encargarle despues, segun la capacidad y conocimientos de cada individuo. En las leyes reglamentarias se puede ordenar bien este punto, y ya no veremos tomar indistintamente á cualquier vecino para Regidor ó Síndico, solo con el objeto de lle-

nar el número, sino que se examinarán las cualidades de cada persona, supuesto que se le ha de encomendar una ocupacion señalada. Los mismos Regidores podrán nombrar un presidente de su seno, y cada uno de ellos será en su ramo respectivo el ejecutor de las leyes y ordenanzas municipales, y de los acuerdos del Ayuntamiento, sin necesidad de que otra autoridad más intervenga, como sucede hoy con los Alcaldes.

Las demas atribuciones peculiares de estos se dan con absoluta inhibicion de los Regidores, á los Jueces de Paz, que segun nuestro plan, debe haber en todas partes, á fin de que exista uniformidad en el sistema; y con el objeto de aligerarles la carga, proponemos, que las Capitales de los Departamentos y demas poblaciones grandes se dividan en secciones pequeñas, y que en cada una haya uno de dichos Jueces. Con tal arbitrio, aunque estos reúnan las facultades gubernativas y judiciales, que hasta ahora han tenido los Alcaldes, no les serán gravosas, porque reducida su autoridad á un pequeño círculo, muy raros han de ser los juicios verbales y de conciliacion, que les ocurran, y muy poco será el trabajo que emprendan, en cuidar de la policía y del orden público, y en practicar las diligencias de una que otra sumaria. La influencia de este sistema en la buena administracion de justicia, es mayor de la que parece á primera vista. Los Jueces de primera instancia de lo criminal en las poblaciones grandes no pueden estar al alcance de todo lo que pasa en ellas, ni ocurrir con oportunidad á todos los lugares donde se comete algun desórden, á fin de poner en ejercicio su jurisdiccion. En México sucede, que perpetrado un homicidio en cualquiera de sus manzanas, mientras se da conocimiento á alguna de las autoridades, y se conduce el cadáver á la presencia del Juez de turno, pasa el tiempo bastante, para que el reo se fugue, y se dispersen los testigos oculares, que pudieran declarar sobre aquel hecho y sus pormenores; resultando de aquí, que algunos delitos quedan impunes, ó sin el condigno castigo, y que muchas veces se inculpe sin razon á los Jueces, atribuyendo á ignorancia, venalidad ó apatía, lo que es un vicio de la organizacion de los juzgados inferiores. Este se corregirá, mediante la residencia de Jueces de Paz en cada seccion, pues distribuidos de esta manera, en cada una habrá una autoridad inmediata, que prevea y evite los desórdenes, y que en caso de ser inevitables, procure con prontitud la aprehension de los delincuentes, y la práctica de las diligencias más sustanciales de un proceso, cuales son las de la informacion sumaria. En dos palabras, por medio de esta division de secciones, el Gobierno y los Tribunales se hallarán presentes en todas partes, y esta ventaja será tanto más eficaz, cuanto aquellas sean más pequeñas; y no coadyuvarán menos el conocimiento particular, que tendrán dichos Jueces de los vecinos y circunstancias de sus demarcaciones, y la mayor duracion que se les da para el desempeño de su oficio. Ellos aprovecharán las luces de la experiencia, y no sucederá lo que todos lamentamos comunmente: que apenas empiezan á instruirse las autoridades locales de los negocios puestos á su cuidado, cuando llega el período de la renovacion, y nuevas personas entran á reemplazar, á las que ya se habian puesto en aptitud de hacer algun bien.

Resta solo decir algo sobre el contenido de los títulos sétimo y octavo de nuestro proyecto. El primero de ellos trata exclusivamente de la *Hacienda pública*, y aunque acaso parecerá exótico, que dediquemos un título especial á este asunto,

porque en concepto de algunos él deba ser objeto de leyes secundarias, y solo tener en la Constitucion la cabida que se ha dado á los demas ramos de la administracion en las reglas generales, que comprenden sus artículos; para nosotros la materia es de un precio tan subido, y afecta tan íntimamente la vida y conservacion de la sociedad, que la creimos digna de figurar separadamente, con tanto mayor fundamento, cuanto que esta conducta no carece de ejemplo en las constituciones de otros países. En tal supuesto, no podiamos dejar de adoptar la décima-cuarta de las bases constitucionales, publicadas en 23 de Octubre de 1835, porque en ella vemos el cimiento de un plan, de un sistema combinado de Hacienda, que si bien no se ha formado hasta ahora, por razones que se hallan al alcance de todo el mundo, es preciso no abandonarlo, y procurar por todos medios, que se realice cuanto antes. Con este fin se impone al Consejo la obligacion, de ocuparse desde luego, en proponer el proyecto al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto. Nuestros deseos son, que este asunto no permanezca en el olvido: que se saque de la oscuridad y confusion, en que yace: que se trate, que salga á luz, y se someta á la discusion pública. Deseamos, que se ponga término al despilfarro, á las penurias y privaciones, que hemos sufrido por tantos años, rodeados de los mejores elementos de produccion: que se aproxime el dia en que ya no oigamos hablar de contratos admitidos en dinero y en papel, de anticipaciones y descuentos, de órdenes del 12, del 15 y del 17, y de toda esa algarabía de operaciones diabólicas, inventadas por la codicia en ruina del tesoro público: en fin, que haya vigilancia y economía, que haya verdadera contabilidad, que haya orden y sistema: que por la falta de un solo maravedí se haga efectiva la responsabilidad de los que manejan caudales públicos y de todos sus cómplices. El objeto es grandioso: la empresa ardua y difícil; pero no imposible; y acometiéndola el Consejo, hasta llevarla á su perfeccion, presentará el testimonio más irrefragable, de que no nos hemos equivocado, cuando ponderamos los beneficios de su establecimiento.

Descendiendo por último al título octavo, este cierra el asunto de nuestro proyecto, fijando las bases principales sobre el cumplimiento de la Constitucion, y modo de reformarla. A las que hallamos establecidas, con relacion al primero de estos objetos, añadimos la que sujeta á los funcionarios públicos al juicio de residencia, con el designio de asegurar en parte su responsabilidad, que hasta ahora solo ha estado escrita en el papel, y no la hemos visto hacer efectiva más que en algunos Alcaldes de pueblo. Un Ministro por ejemplo, comete grandes maldades en el tiempo de su administracion: las circunstancias políticas y otras causas, lo favorecen ó influyen en que no se promueva su separacion y proceso: cuando deja el puesto, ya se ha borrado la memoria de los hechos, ó á lo menos enfriado el calor, que habian producido; y como por otra parte el derecho de acusar es tan odioso, nadie se atreve á usar de él, y el hombre se retira tranquilo á su casa, á disfrutar tal vez del fruto de su mal manejo, y á espiar una coyuntura, para apoderarse de nuevo de las riendas del Gobierno. No sucederá lo mismo, ó el mal se disminuirá en gran parte, si se aprueba el artículo de que hablamos, porque obligado el tribunal respectivo á residenciar, en el tiempo y modo que disponga la ley, á dichos funcionarios, no habrá necesidad de acusacion previa: la conducta de aque-